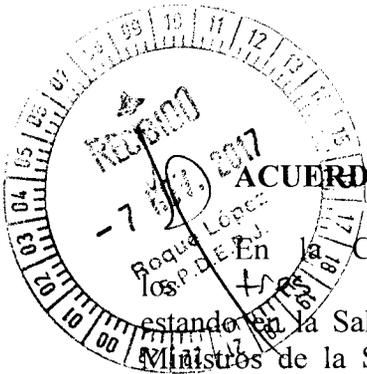


EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 – N° 698.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil quinientos cuarenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de **noviembre** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Eitel Edelmiro Krohn Gysin, apoderado del Abogado Victor Ilich Sánchez Cano, bajo patrocinio del Abogado Jimmy Alberto Paez Giret, contra el Acuerdo y Sentencia N° 593, de fecha 14 de junio de 2017.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: el excepcionante manifiesta como fundamento del recurso interpuesto, que en el Acuerdo y Sentencia N° 593 de fecha 14 de junio del 2017, esta Sala ha omitido consignar las cifras y/o monto de la condena respecto a sus honorarios profesionales, por lo que solicita que dicho monto sea descripto y establecido.-----

En el Acuerdo y Sentencia N° 593 de fecha 14 de junio del 2017, cuya aclaración se solicita, esta Sala Constitucional resolvió: *"HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", con relación a los excepcionantes en el presente juicio..."*.-----

El Art. 387 del C.P.C. dispone: *"...Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio..."*.-----

Se advierte que el recurrente pretende incursar la aclaratoria planteada en la hipótesis referida a la omisión de pronunciamiento. Sin embargo, no se advierte omisión alguna en el fallo recurrido respecto a lo que fue objeto del planteamiento constitucional.--

En efecto, la parte apelada – Abogados Víctor Ilich Sánchez y Eitel E. Krohn – se habían presentado a oponer excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 29 de la Ley N° 2421/2004, a los efectos de lograr su inaplicabilidad en segunda instancia. Esta Sala, siguiendo el criterio conteste sobre la cuestión planteada, ha resuelto hacer lugar a la excepción deducida disponiendo la inaplicabilidad del artículo cuestionado y declarado inconstitucional, para el caso concreto.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro


C. Pavón Martínez
Abogado Secretario

Es sabido que el alcance del pronunciamiento de esta Sala en materia de excepción de inconstitucionalidad, se circunscribe – en caso de hacerse lugar a la excepción – a disponer la inaplicabilidad de la disposición declarada inconstitucional en el caso concreto, de conformidad con el Art. 260 num. 1) de la C.N. y 542 del C.P.C. Por lo que el fallo recaído en la excepción deducida, en cuanto a su contenido y alcance, se encuentra ajustado al marco legal, sin que pueda advertirse omisión alguna.-----

Por lo tanto, lo pretendido por el recurrente - la fijación del *quantum* en concepto de honorarios -, es una cuestión ajena a la competencia de esta Sala. Queda a cargo del Tribunal competente la determinación del monto, debiendo abstenerse de aplicar la disposición declarada inconstitucional en este caso, al expedirse sobre los recursos interpuestos.-----

Por las razones precedentemente expuestas, al no enmarcarse en ninguna de las hipótesis previstas en el Art. 387 del C.P.C., corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Eitel Edelmiro Krohn Gysin, bajo patrocinio del Abogado Jimmy Alberto Páez Giret, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 593, de fecha 14 de junio de 2017, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que resolvió: "*HACER LUGAR a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De reordenamiento administrativo y de Adecuación Fiscal", con relación a los excepcionantes en el presente juicio (...)*".-----

El recurrente sostiene que en la resolución mencionada se omitió mencionar las cifras y/o monto de la condena, respecto a los honorarios profesionales que corresponden a los Abogados, razón por la cual solicita la aclaratoria.-----

El artículo 17 de la Ley N° 609/95 establece: "*Las resoluciones de las salas o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencias de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad*".-----

El artículo 387 del Código Procesal Civil dispone: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión (...)*".-----

El recurso de aclaratoria en estudio deviene absolutamente improcedente, en razón de que no se advierten las circunstancias previstas en el artículo 387 del C. P. C. citado, pues la resolución impugnada por esta vía no contiene error material alguno, expresión oscura, ni mucho menos omisiones en su parte resolutive. Esta Sala, al haber hecho lugar a la excepción opuesta, ha cumplido con su deber constitucional y legal, ciñéndose a lo prescripto por el artículo 542 del Código de Forma que reza: "*Forma y contenido de la decisión (...) Si hiciere lugar a la excepción declarará la inconstitucionalidad de la ley o del instrumento normativo de que se tratare, y su consecuente inaplicabilidad al caso concreto (...)*".-----

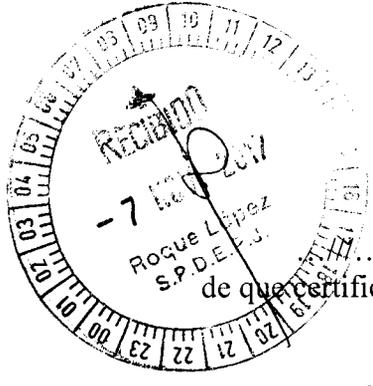
En atención a los fundamentos expuestos, el recurso de aclaratoria interpuesto debe ser rechazado por improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: R.H.P. DE LOS ABOG. VÍCTOR ILICH SÁNCHEZ Y EITEL E. KROHN GYSIN EN LOS AUTOS: "I.P.S. C/ ULRICKE STAUDENRAUSCH S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2015 - Nº 698.



...Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

MIGUEL ÓSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1541

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

MIGUEL ÓSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

